

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Auto Interlocutorio No. 150

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR VALERO NISIMBLAT

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente	76001-33-33-013- 2023-00286 -01
Demandante	RITA ISABEL ZAMORA RAMIREZ Y OTROS ritaisabelzamora2021@gmail.com landazuriadriana413@gmail.com repare.felipe@gmail.com beimar.repare@gmail.com
Demandado	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
Asunto	APELACIÓN AUTO – CONFIRMA DECISIÓN

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el Auto Interlocutorio No. 952 del 18 de octubre de 2024, proferido por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali, que admitió la demanda presentada por el apoderado judicial de la señora Rita Isabel Zamora y otros, en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali. Sin embargo, rechazó la demanda respecto a las aseguradoras Mapfre Seguros Generales de Colombia, SBS Seguros Colombia S.A. (anteriormente AIG Colombia Seguros Generales), Aseguradora Solidaria de Colombia y Chubb Seguros Colombia S.A., al no haberse agotado el requisito de procedibilidad frente a estas entidades.

II. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de reparación directa, consagrado en el artículo 140 del CPACA, la señora RITA ISABEL ZAMORA Y OTROS interpusieron demanda contra el DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, así como contra MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. (anteriormente AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES), ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. En su demanda, solicitan el reconocimiento de responsabilidad y la indemnización de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a la señora Rita Isabel Zamora, como consecuencia de un accidente de tránsito provocado por la presencia de un hueco sobre la Carrera 1 entre las calles 26 y 29 en Cali, Valle del Cauca.

Inicialmente, el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali, mediante Auto Interlocutorio No. 321 del 03 de mayo de 2024, inadmitió la demanda por no cumplir con los requisitos legales. Sin embargo, el 10 de mayo de 2024, el apoderado de la parte demandante presentó un escrito de subsanación en el que adjuntó los documentos faltantes, dentro del plazo otorgado, según consta en la respectiva constancia secretarial.

En consecuencia, el Juzgado, mediante Auto Interlocutorio No. 952 del 18 de octubre de 2024, admitió la demanda contra el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI. Empero, al no acreditarse el trámite conciliatorio como requisito de procedibilidad respecto a las aseguradoras, la demanda fue rechazada en su contra.

Por lo cual, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición y, en subsidio, apelación.

III. DE LA PROVIDENCIA APELADA

Mediante auto interlocutorio No. 952 del 18 de octubre de 2024, el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali rechazó la demanda contra las aseguradoras vinculadas, considerando que, en este caso, junto con el escrito de subsanación, se presentó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos, convocando únicamente a la demandada, el Distrito Especial de Santiago de Cali. Por este motivo, concluyó que no se agotó el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA respecto a las aseguradoras Mapfre Seguros Generales de Colombia, SBS Seguros Colombia S.A. (anteriormente AIG Colombia Seguros Generales), Aseguradora Solidaria de Colombia y Chubb Seguros Colombia S.A.

Asimismo, el Juzgado aclaró que el municipio, en la oportunidad procesal oportuna, está en libertad de llamar en garantía a las aseguradoras si considera que existe una presunta responsabilidad, en virtud de una relación legal o contractual.

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado judicial de la parte demandante, inconforme con la decisión del A quo, presentó recurso de reposición y, en subsidio apelación, solicitando la revocatoria del numeral segundo del Auto Interlocutorio No. 952 y que, en su lugar se admita la demanda respecto de las aseguradoras vinculadas.

Señaló que el artículo 89 de la Ley 2220 dispone que son susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo todos los conflictos que deban ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre y cuando no exista una prohibición expresa por ley.

Asimismo, indicó que, para determinar la procedencia de la conciliación como requisito de procedibilidad, debe hacerse remisión al artículo 104 del CPACA, que establece los asuntos que son competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, destacando la expresión de

"...en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa."

En este sentido argumentó que la conciliación solo es obligatoria para entidades públicas o para particulares que ejerzan la función administrativa, por lo que concluye que no existe fundamento para que la demanda deba ser rechazada en contra de las aseguradoras vinculadas.

V. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA.

De conformidad con el artículo 153 del CPACA, esta Corporación es competente para conocer del recurso de apelación presentado contra la providencia de primera instancia.

Además, conforme al numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 del 2011, el auto que rechazó la demanda es susceptible de recurso de apelación, siendo competente en segunda instancia el Tribunal para resolver del mismo.

PROBLEMA JURÍDICO.

Atendiendo el recurso de apelación interpuesto, el Despacho procede a determinar si confirma o revoca la decisión del Juez de primera instancia, que rechazó la demanda contra las aseguradoras vinculadas, en calidad de sujetos pasivos de la acción.

SOBRE EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 del CPACA y en los artículos 67, 90, 92 y 94 de la Ley 2220 de 2022, la conciliación extrajudicial constituye un requisito de procedibilidad para la presentación de demandas en materia contencioso administrativa, cuando se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales, siempre que dichos asuntos sean susceptibles de conciliación.

La ley establece excepciones a este requisito, como ocurre en los procesos laborales y pensionales, en los ejecutivos no regulados por la Ley 1551 de 2012, cuando se soliciten medidas cautelares patrimoniales, en el medio de control de repetición o cuando la demanda sea presentada por una entidad pública. Asimismo, no son conciliables los conflictos tributarios, los procesos ejecutivos contractuales, las acciones caducadas, ni los casos donde la vía gubernativa no haya sido agotada, entre otros supuestos.

El cumplimiento del requisito se entiende surtido en eventos como la celebración infructuosa de la audiencia, la inasistencia de las partes, el vencimiento del término de tres meses sin que se celebre la audiencia, o la no aprobación del acuerdo conciliatorio por parte del juez competente.

En criterio reiterado del Consejo de Estado¹, la exigencia del requisito de procedibilidad opera únicamente respecto de derechos discutibles y transables, en los cuales exista incertidumbre jurídica susceptible de ser resuelta por las partes a través de un acuerdo conciliatorio.

SOBRE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LAS ASEGURADORAS

Sobre la legitimación en la causa de los procesos adelantados en esta jurisdicción, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido:

"La legitimación en la causa es un elemento necesario para acceder a las pretensiones de la demanda, por lo que es indispensable demostrar que existe identidad entre: i) la parte demandante y la persona que tiene interés en el objeto del litigio (legitimación en la causa por activa); y ii) la parte demandada y la persona que, de acuerdo con la relación sustancial, tenga el deber de responder frente a las pretensiones de la demanda (legitimación en la causa por pasiva) ²." Subrayado por el Despacho.

La jurisprudencia contencioso-administrativa ha destacado la diferencia entre la legitimación en la causa de hecho o procesal y la legitimación material en la causa. La primera surge con la presentación de la demanda y la posterior notificación del auto admisorio, permitiendo a los sujetos procesales intervenir en el proceso y ejercer sus derechos de defensa y contradicción

Por otro lado, la legitimación material se refiere a la relación de las partes con los hechos que originan la controversia, es decir, su participación en la producción del daño. En palabras del Consejo de Estado la legitimación en la causa material se configura: *"cuando el actor sea la persona a la que corresponde formular las pretensiones o cuando el demandado es quien debe responder por la atribución hecha por el demandante"*³

Así las cosas, en concordancia con lo señalado por el Consejo de Estado en sentencia de 22 de noviembre de 2021, se puede concluir que la parte que atribuye una actuación, conducta u omisión a otro sujeto procesal actúa con legitimación en la causa por activa, mientras que la persona a quien se le atribuyen tales hechos ostenta legitimación en la causa por pasiva.

Cabe destacar que dicha legitimación en la causa, ya sea activa o pasiva, tiene un carácter material, en tanto supone la existencia de una relación sustancial entre las partes y los hechos que dieron origen al proceso. Es decir, la legitimación no se agota en una condición formal, sino que

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A, auto del 19 de abril de 2012. Rad. No. 44001-23-31-000-2011-00105-01 M.P. Alfonso Vargas Rincón. Tomado de Sentencia 2015 – 00458 de 2020 del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. C.P. Cesar Palomino Cortés. Rad. No. 54001-23-33-000-2015-00458-01

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia del 26 de noviembre de 2020. Rad No: 08001-23-31-000-2011-00369-01. C.P. Hernando Sánchez Sánchez

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia del 04 de agosto de 2022. Rad. No. 08001-2331-002-2011-00481-01. C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés. Reiteración Sentencia del 17 de julio de 2014 Rad. No. 25000232400020070007601. C.P. Marco Antonio Velilla Moreno.

requiere la participación real y efectiva de los sujetos procesales en la génesis o configuración del daño o controversia jurídica que se debate.

CASO EN CONCRETO

En el presente asunto, la parte actora vinculó como demandadas a las compañías aseguradoras Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., SBS Seguros Colombia S.A., Aseguradora Solidaria de Colombia y Chubb Seguros Colombia S.A., con el propósito de obtener la reparación de los perjuicios derivados de un accidente de tránsito atribuido a la presencia de un hueco en la vía pública, mediante el ejercicio de la acción de reparación directa.

Sin embargo, es preciso señalar que tales entidades no ostentan legitimación en la causa por pasiva en los términos en que fue formulada la acción, toda vez que su vínculo con el hecho dañoso es meramente contractual con la entidad territorial presuntamente responsable, y no surge de una relación jurídica directa con la víctima del daño.

En efecto, la parte actora pretende hacer extensiva la responsabilidad derivada del presunto daño antijurídico a las aseguradoras mencionadas, sin que del libelo introductorio se evidencie un vínculo jurídico directo entre estas y la víctima que justifique su citación como demandadas principales. Debe tenerse en cuenta que las aseguradoras, por su propia naturaleza, no son entidades públicas ni actúan en ejercicio de función administrativa, razón por la cual no les es atribuible responsabilidad directa por la ocurrencia del daño.

10. El Municipio de Santiago de Cali tenía asegurado el riesgo de responsabilidad civil extracontractual con la aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia mediante la póliza No.1507222001226 con la participación de SBS Seguros Colombia S.A. (Antes AIG Colombia Seguros Generales), Aseguradora Solidaria De Colombia, y Chubb Seguros Colombia S.A. como coaseguradoras.

Según el Consejo de Estado *"No es posible transformar la responsabilidad del tercero convocado en una responsabilidad directa al confundirlo o concebirlo como un demandado, pues tratándose de terceros denunciados en pleito o llamados en garantía, su convocatoria obedece a una relación sustancial existente con la parte convocante que los obliga a que, en caso de que dicha parte sea declarada responsable, deban asumir —en todo o en parte— el pago de la condena."*⁵

En el caso sub judice, no se advierte que la parte actora haya demostrado la existencia de una relación jurídica directa entre las aseguradoras demandadas y la víctima del presunto daño que permita justificar su inclusión como demandadas principales. En consecuencia, su participación en el proceso, en todo caso, podría configurarse a través del mecanismo procesal del llamamiento en garantía, el cual debe ser promovido por el asegurado —en este caso, el Distrito Especial de

⁴ Hecho 10 de la demanda.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera. (2022, 4 de febrero). Sentencia 85001-23-31-000-2007-00125-01 (47549).

Santiago de Cali— (si así lo estima pertinente), siempre en virtud de la relación jurídica que lo une con el llamado -artículo 225 del CPACA-

Por las razones expuestas, se concluye que las aseguradoras no están llamadas a integrar el extremo pasivo de la demanda en el presente asunto.

En tal virtud, debe confirmarse el rechazo de la demanda respecto de las compañías aseguradoras, no por falta de cumplimiento del requisito de conciliación prejudicial, sino por carecer de legitimación en la causa por pasiva, sin perjuicio de que puedan ser llamadas en garantía dentro del trámite correspondiente.

RESUELVE

PRIMERO. – CONFIRMAR el Auto Interlocutorio No. 952 del 18 de octubre de 2024, proferido por el Juzgado Trece Administrativo Oral de Cali, que **admitió** la demanda de reparación directa presentada por RITA ISABEL ZAMORA RAMÍREZ Y OTROS en contra del DISTRITO ESPECIAL DE CALI y **rechazó** la demanda respecto a Mapfre Seguros Generales de Colombia, SBS Seguros Colombia S.A. (anteriormente AIG Colombia Seguros Generales), Aseguradora Solidaria de Colombia y Chubb Seguros Colombia S.A., por la razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO. DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen. Sin costas en esta instancia.

Firmado electrónicamente por Samai
OSCAR A. VALERO NISIMBLAT

Firmado electrónicamente por Samai
PATRICIA FEUILLET PALOMARES

Firmado electrónicamente por Samai
LUZ ELENA SIERRA VALENCIA